

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		CONCEDE APELACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	413
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el oficio de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), remitido por el Superior, a través de correo electrónico.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada en audiencia adelantada el diecisiete (17) de julio de 2020, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia dictada en el presente asunto, el despacho accede a ello, por ser procedente de acuerdo al artículo 321 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 323 del C.G.P., se concede el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**, en consecuencia, Remítase la actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil—Familia. Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 324 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 ibídem.

Secretaría, remítase el acta de la audiencia adelantada el diecisiete (17) de julio de 2020, compartiendo el vínculo del proceso del proceso digitalizado a través del correo institucional para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO		CONCEDE APELACIÓN				
25754	31	03	002	2015	00	413
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e2913c1e985a1d29c5c2f49589851439b40b270db3726857ebe0982fd
90de9**

Documento generado en 12/08/2020 02:27:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TÉNGASE POR NOTIFICADO AL CURADOR – CORRE TRASLADO				
PROCESO		EXPROPIACIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	205
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2019 y del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, al curador ad-litem que representa a los Herederos Indeterminados del causante ANGEL ALBERTO GARIBELLO GALARZA, quien allegó escrito de contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, el día quince (15) de julio de 2020, a través del correo electrónico de este Juzgado. Téngase en cuenta la gestión adelantada en el marco de la actual contingencia por la Pandemia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante del dictamen pericial, aportado junto con la contestación de la demanda, allegado por el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente de conformidad con el numeral 6º del artículo 399 del C.G.P. Secretaría concédase acceso virtual del experticio para el efecto, con el fin de garantizarle a la parte demandante su derecho de contradicción. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en memorial remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el día once (11) de agosto de 2020, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en los numerales anteriores de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

ASUNTO		TÉNGASE POR NOTIFICADO AL CURADOR – CORRE TRASLADO				
25754	31	03	002	2018	00	205
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03b74c4113f4b5ef2a01c6aa86b4e8fab89bbdb70f72388648a2ffe67f0b
4d5**

Documento generado en 12/08/2020 02:25:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO EN SENTENCIA				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	218
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el tres (03) de agosto de 2020, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2020. Téngase en cuenta que allí se indicó, que si dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no se cumplía la orden de entrega del inmueble por parte de la demandada, PATRICIA DEL CARMEN TEJADA MARTINEZ, se comisionaba con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, para la diligencia entrega.

En consecuencia de lo anterior, la profesional de derecho que representa a la parte demandante, deberá efectuar la gestión pertinente para el diligenciamiento del Despacho Comisorio, a través de la secretaría de este Juzgado, como quiera que ya se encuentra ordenado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO EN SENTENCIA				
25754	31	03	002	2019	00	218
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b7fd4d42f5dde4a406b8d9672798f76856a9cbaf61fbac62ada6863115
882e**

Documento generado en 12/08/2020 02:26:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	226
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGANSE por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), al demandado CLAUDIO ENRIQUE GARCÍA TORRES y a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A., quienes dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, como apoderado judicial de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder, otorgada por el abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el envío del citatorio y aviso de notificación a los demandados JOSE FILADELFO HURTADO MARTINEZ, WILSON ANDRES VELA BALLESTEROS y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PERSONAL LIMITADA – COTRANSFER LIMITADA, a efecto de continuar el trámite de instancia.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la demanda, allegado a través del correo electrónico del Juzgado, el día once (11) de agosto de 2020, por parte del apoderado judicial de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A. Téngase por extemporánea, como quiera que el trámite de notificación personal del auto admisorio, se surtió el día cuatro (04) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
25754	31	03	002	2019	00	226
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155516098d857649c33ed00d58fef68360b132ed0044ebbbed1eadd5e99
a1f47**

Documento generado en 12/08/2020 02:17:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	072
FECHA	DÍA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **INADMITIRLA**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclare las pretensiones primera y segunda principales de la demanda, señalando los extremos de la relación laboral que solicita se declare a través de la presente acción, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

SEGUNDO: Aclare en las pretensiones 3ª y 15ª principal, la clase de aporte a seguridad social que solicita se declare y reconozca a través de la presente acción, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

TERCERO: Determine en forma clara y concreta en las pretensiones 2ª y 3ª subsidiarias de la demanda, las prestaciones sociales y acreencias laborales a que se refiere, indicando además las fechas de causación en forma separada, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

CUARTO: Complemente los hechos de la demanda, señalando el salario devengado por la demandante durante cada año laborado al servicio de la demandada, esto es, desde el año 2000 a 2020, dando aplicación a lo normado en el numeral septimo del artículo 25 del C.P.L.

QUINTO: Allegue certificado de cámara de comercio de la persona natural comerciante contra quien se dirige la demanda, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.L.

SEXTO: Determine en forma razonada y concreta, la cuantía que le corresponde al presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L.

ASUNTO		INADMITE DEMANDA					
25754	31	03	002	2020	00	072	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)	

SEPTIMO: Dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., e indique de forma individualizada y concreta, los hechos sobre los cuales depondrán cada uno de los testigos que cita en el acápite de pruebas.

Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **053** de hoy **13 de agosto de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: DMAW	AI-073-20-3	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO		INADMITE DEMANDA					
25754	31	03	002	2020	00	072	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)	

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3afbfc5da818163c4654b5476d05a7a61b6d9eacbad1e20ca48422577ac27

e

Documento generado en 12/08/2020 02:17:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA – CORRE TRASLADO				
PROCESO		DIVISORIO (Cdo. No. 4 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	064
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el paz y salvo suscrito por el abogado FERNANDO ALBERTO PARRA, aportado por la comunera LILIA MENDOZA VILLALBA. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la comunera LILIA MENDOZA VILLALBA, mediante escrito radicado via correo electronico, el día cuatro (04) de agosto de 2020, manifiesta que asume su propia defensa dentro del presente asunto. Téngase por revocado el poder al abogado FERNANDO ALBERTO PARRA.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el escrito y anexos, aportados por la comunera, LILIA MENDOZA VILLALBA, remitidos via correo electronico, los días cuatro (04) y cinco (05) de agosto de 2020. Se le indica a la profesional de derecho, que la parte demandante tiene la facultad desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud a lo normado en el artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por el secuestre EDGAR FABIO CASTRO SIERRA, mediante memorial radicado el 07 de julio de 2020, a efecto que las partes se pronuncien al respecto. Comuníqueseles a traves del correo electronico y remítase como inserto copia del escrito referido a efecto que ejerciten su derecho de contradicción.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el secuestre, mediante memorial remitido a este juzgado, el día 07 de julio de 2020, se ordena por secretaría, remitir traves del correo electronico de este Despacho Judicial, copia de los folios a que hace referencia el auxiliar de justicia, para los efectos señalados en el numeral tercero del auto de fecha primero de julio de 2020.

SEXTO: Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio en el término de traslado del dictamen pericial, surtido por auto de fecha primero de julio de 2020, en consecuencia y por encontrarse ajustado a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO			AGREGA – CORRE TRASLADO			
25754	31	03	002	2004	00	064
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c0ac64a1bf324738431583ee6e0202b3540a060ab7039643b0e97c9d3
e0238**

Documento generado en 12/08/2020 02:04:33 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NIEGA NULIDAD				
PROCESO		DIVISORIO (Cdo. No. 4 A – NULIDAD)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	064
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa el Juzgado en resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, invocada como *“falta de competencia de acuerdo con el factor territorial y consecuente falta de jurisdicción, y por la ilegitimidad de los demandados”* (Sic).

CONSIDERACIONES:

En virtud a lo normado en el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, advertido que la solicitud de nulidad fue promovida en vigencia del mencionado ordenamiento procesal, procede el despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *“La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad”*

De otro lado, respecto a las nulidades procesales, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, ha señalado:

“(…) en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad. (Providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada dentro del expediente con radicación No. 2011-00179-03 por el H. Magistrado Dr. Orlando Tello Hernández)

Respecto al principio de convalidación de las nulidades procesales, es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC275-2020 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por el H. Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, así:

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».¹

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

ASUNTO		NIEGA NULIDAD					
25754	31	03	002	2004	00	064	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

*hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 *ibídem* «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso. (...)

Interpreta el Juzgado, que la causal invocada por el incidentante, es la preceptuada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., y al respecto hay que señalarse que la misma no se configura en el presente asunto, aún por las razones que expone el profesional de derecho, esto es, que el inmueble objeto de división se encuentra en el municipio de El Colegio – Cundinamarca, como quiera que opera el principio de la perpetuo jurisdicción.

De otro lado, hay que precisarse, que una vez entra en vigencia el Código General del Proceso, la causal referida tuvo una sustancial modificación, como se evidencia de la comparación de los numerales 1º y 2º del artículo 140 del C.P.C., y numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

Respecto al tópico anterior, resulta necesario traer a colación, lo señalado al respecto por el Doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su obra “La nulidades en el Código General del Proceso”- séptima edición:

“Esta causal en realidad configura la usurpación de la jurisdicción, que el Código General del Proceso tiene una sustancial modificación, que solo se presenta cuando el Juez sigue actuando después de decretarla, ya que antes invalidaba toda la actuación desde el inicio del proceso, lo que nos indica que su declaratoria no invalida la actuación acaecida, sino solo la sentencia pronunciada con quebranto de dicha forma adjetiva (...)”

“(…), de ahí que ahora tenga un tratamiento similar al señalarse que la nulidad sólo afecta la actuación que se siga después de declarada la falta de jurisdicción o de competencia, (...)”

En virtud a lo señalado en precedencia, como quiera que conforme a las actuaciones del proceso, no hay un pronunciamiento anterior, dictado por este Juzgado, en el sentido de haberse declarado la falta de jurisdicción y competencia, encuentra el Juzgado que no se configura la causal de nulidad planteada, razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte pasiva.

De otro lado, respecto a la aducida ilegitimidad de los demandados, invocada por la parte pasiva, no se adecua a ninguna de las causales taxativas en el artículo 133 del C.G.P., además de no estar debidamente argumentada en el escrito de solicitud de nulidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

ASUNTO			NIEGA NULIDAD			
25754	31	03	002	2004	00	064
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 053 de hoy 13 de agosto de 2020</p> <p>  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ad76ccae2ec725e19ec26f11bf5fc1f10a624e1555052102d4a1e9979943d1

Documento generado en 12/08/2020 02:05:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (Cdo. No. 3 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	390
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

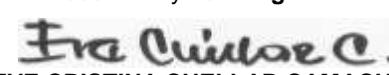
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGRÉGUESE al expediente las documentales remitidas vía correo electrónico el día tres (03) de agosto de 2020, por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil. Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **053** de hoy **13 de agosto de 2020**


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

ASUNTO		AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO				
25754	31	03	002	2010	00	390
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870ade600b58bbfd36f75115609496181f69f3d5d6ea6c55528b7aba1565
7b8d**

Documento generado en 12/08/2020 02:05:57 p.m.